

C. DIPUTADO

BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E.

La que suscribe, Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de investigación de muertes violentas de mujeres, adolescentes y niñas y de negación de justicia por razones de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia exige que las instituciones del Estado actúen con debida diligencia reforzada cuando una mujer pierde la vida en circunstancias violentas. La obligación estatal no se agota en la existencia de un tipo penal de feminicidio: comprende también el deber de investigar de manera seria, exhaustiva, imparcial, oportuna y libre de estereotipos, de modo que la hipótesis de una muerte por razones de género no sea descartada prematuramente.

Uno de los precedentes más relevantes del constitucionalismo mexicano en esta materia es el caso de Mariana Lima Buendía. Mariana perdió la vida el 28 de junio de 2010 en Chimalhuacán, Estado de México. La investigación fue inicialmente conducida bajo la hipótesis de suicidio, pese a la existencia de un contexto de violencia previa. Su madre, Irinea Buendía Cortés, emprendió una larga búsqueda de justicia que llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte).

Al resolver el Amparo en Revisión 554/2013, la Suprema Corte estableció parámetros de especial relevancia para la investigación de las muertes violentas de mujeres. Entre ellos, determinó que las autoridades deben investigar de oficio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, remover los obstáculos que mantengan la impunidad, evitar estereotipos y desarrollar las investigaciones con perspectiva de género y debida diligencia. El precedente transformó el entendimiento de la investigación ministerial en estos casos y vinculó el acceso a la justicia con el derecho de las víctimas y sus familias a conocer la verdad.

El estándar derivado del caso Mariana Lima parte de una premisa fundamental: cuando una mujer muere violentamente, la autoridad no debe cerrar anticipadamente las líneas de investigación a partir de una apariencia inicial de suicidio, accidente u otra causa. La investigación debe permitir descartar, mediante elementos objetivos y una actuación diligente, la posible existencia de razones de género.

Este deber encuentra sustento en los artículos 1o., 4o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos obligan a las autoridades, dentro de sus competencias, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y a actuar con especial diligencia frente a la violencia de género.

En el Estado de México, este estándar dio lugar a la iniciativa conocida como “Ley Mariana Lima Buendía”. Así el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, lo aprobó el 10 de septiembre de 2026. La reforma modifica la fracción II del artículo 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y adiciona la fracción XXXIV al artículo 353 de su Código Penal.

A manera de antecedente tiene relevancia referir que el modelo mexiquense desarrolla dos ejes. El primero consiste en establecer expresamente, entre las atribuciones de la Fiscalía, la investigación con perspectiva de género y debida diligencia de todas las muertes violentas de mujeres y niñas bajo el protocolo de feminicidio, incluidos los casos que inicialmente aparezcan como suicidios o accidentes. El segundo incorpora una hipótesis de responsabilidad penal para las personas servidoras públicas de procuración y administración de justicia que, estando obligadas a investigar o sancionar delitos cometidos contra mujeres por razones de género, obstaculicen el acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

En el caso de Michoacán, traer tan importante referente implica la armonización a partir de las disposiciones vigentes en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, evitando duplicidades y, especialmente, cualquier regulación que invada la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia procesal penal.

La incorporación del estándar Mariana Lima al marco jurídico estatal debe formularse como una obligación institucional de la Fiscalía General del Estado y no como una regulación autónoma del procedimiento penal. De esta manera, la legislación local puede reforzar la perspectiva de género, la debida diligencia y la obligación de no descartar la existencia de razones de género, remitiendo la actuación procesal al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y a los protocolos aplicables.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva al Congreso de la Unión la expedición de la legislación única en materia procedimental penal. Esta distribución competencial constituye una directriz indispensable: el Congreso del Estado puede establecer obligaciones institucionales, atribuciones administrativas y tipos penales de competencia local, pero no debe crear reglas que sustituyan o modifiquen el procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por esa razón, la presente iniciativa se construye deliberadamente fuera del ámbito procedimental. No pretende definir actos de investigación, reglas de prueba, criterios de oportunidad, medidas cautelares, formas de conducción del proceso o mecanismos propios del procedimiento penal. Su objeto es fortalecer, dentro de la competencia local, dos dimensiones complementarias: las atribuciones de la Fiscalía General del Estado en materia

de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la responsabilidad penal de las personas servidoras públicas que, nieguen u obstaculicen el acceso a la justicia.

Debe destacarse, además, que el 11 de marzo de 2026 fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán una iniciativa denominada también “Mariana Lima Buendía”, que propone adicionar una fracción IX al artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y una fracción XXXVI al artículo 260 del Código Penal. Ese antecedente confirma la pertinencia de incorporar el estándar Mariana Lima al derecho local.

La presente propuesta retoma ese objetivo de protección, pero lo actualiza a la luz del texto legal aprobado por Congreso del Estado de México en los días pasados y precisa la redacción penal para reducir riesgos de duplicidad e indeterminación normativa.

En materia penal, el Código Penal para el Estado de Michoacán ya contiene herramientas relevantes. El artículo 117 ordena aplicar perspectiva de género cuando una mujer sea víctima de homicidio y prevé consecuencias para las acciones u omisiones de personas servidoras públicas contrarias a esa obligación. Asimismo, el artículo 260 tipifica diversos delitos contra la administración de justicia, entre ellos ejecutar actos u omisiones que produzcan un daño o ventaja indebidos y retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Por ello, la nueva figura debe formularse como una hipótesis especial, vinculada de manera clara con la negación de justicia por razones de género. No basta utilizar expresiones abiertas como “falencias” o sancionar cualquier error profesional. Para respetar los principios de legalidad y taxatividad, se propone describir conductas objetivamente identificables: alterar, ocultar, destruir o fabricar datos o elementos; desviar injustificadamente líneas de investigación; retardar u obstaculizar deliberadamente el ejercicio de atribuciones; o incumplir de manera grave e injustificada deberes legales cuando tales conductas tengan por objeto o resultado impedir o menoscabar el acceso a la justicia en delitos cometidos contra mujeres, adolescentes o niñas por razones de género.

Con esta configuración se protege la función pública de procuración y administración de justicia sin convertir automáticamente toda deficiencia administrativa en responsabilidad penal. La responsabilidad penal exige la actualización de los elementos del tipo y deberá determinarse conforme a las reglas generales del Código Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, preservando el debido proceso y la presunción de inocencia.

En la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se propone incorporar expresamente, dentro de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, el deber institucional de garantizar que las muertes violentas de mujeres, adolescentes y niñas sean investigadas con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, observando el marco constitucional, convencional, legal y los protocolos aplicables. La disposición se redacta como atribución institucional y no como regla procedimental.

En consecuencia, la propuesta se concentra en dos ordenamientos. En la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se incorpora expresamente, dentro de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, el deber institucional de garantizar que las muertes violentas de mujeres, adolescentes y niñas sean investigadas con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, observando el marco constitucional, convencional, legal y los protocolos aplicables. En el Código Penal se establece una hipótesis específica de negación de justicia por razones de género.

La armonización propuesta también distingue entre la hipótesis inicial de investigación y la calificación jurídica definitiva. Investigar una muerte violenta bajo la hipótesis de feminicidio no significa prejuzgar sobre la responsabilidad de una persona ni predeterminar el delito que finalmente deba acreditarse. Significa, en cambio, impedir que estereotipos, apariencias iniciales o deficiencias institucionales cierren de manera anticipada líneas de investigación relevantes.

De esta manera, la iniciativa busca convertir el precedente Mariana Lima en una garantía normativa transversal: una obligación institucional clara, un estándar estatal uniforme y una consecuencia penal específica frente a la negación de justicia por razones de género, todo ello dentro del ámbito competencial del Estado de Michoacán.

ANÁLISIS DEL PRECEDENTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU ARMONIZACIÓN EN MICHOACÁN

Eje	Estado de México	Marco vigente en Michoacán	Propuesta de armonización
Investigación de muertes violentas	Art. 50, fr. II: deber de investigar con perspectiva de género y debida diligencia todas las muertes violentas de mujeres y niñas bajo protocolo de feminicidio.	El artículo 117 del Código Penal ordena aplicar perspectiva de género cuando una mujer sea víctima de homicidio; el artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia concentra atribuciones de la Fiscalía.	Adicionar al artículo 36 una atribución expresa de la Fiscalía que incorpore el estándar Mariana Lima, con remisión al CNPP y protocolos aplicables.
Negación de justicia	Nueva fracción XXXIV del art. 353 del Código Penal mexicano.	El artículo 260 ya sanciona actos u omisiones y el retardo o entorpecimiento de la administración de justicia; existe una iniciativa local presentada el 11 de marzo de 2026 sobre la misma materia.	Crear una hipótesis especial y taxativa de negación de justicia por razones de género, articulada con el régimen vigente.
Competencia procesal penal	La reforma se presenta como atribución de Fiscalía y responsabilidad penal.	La Constitución Federal reserva al Congreso de la Unión la legislación única en materia procedimental penal.	No regular diligencias, prueba, criterios de oportunidad, medidas cautelares ni etapas del procedimiento; remitir al CNPP y protocolos aplicables.

A partir de lo anterior, se propone el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones que serían objeto de reforma:



ORDENAMIENTO	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 36)	ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades: I. a VIII. ...	ARTÍCULO 36. ... I. a VIII. ...
	No existe una fracción específica que formule, dentro de este artículo, el estándar integral Mariana Lima.	IX. Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, que toda muerte violenta de una mujer, adolescente o niña sea investigada con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, bajo la hipótesis de posible feminicidio y con observancia de los protocolos aplicables, incluidos los casos que inicialmente se reporten o consideren como suicidio, accidente o cualquier forma de muerte violenta, hasta que dicha hipótesis pueda descartarse de manera fundada con base en los resultados de la investigación.
	TEXTOS DE INICIATIVAS YA PRESENTADAS ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades: (...) IX.- Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres y niñas, bajo el protocolo del feminicidio, incluidos los suicidios, accidentes o cualquier forma de muerte violenta de mujeres.	
Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 260)	Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I. a XXXV. ...	Artículo 260. ... I. a XXXV. ...
	TEXTOS DE INICIATIVAS YA PRESENTADAS	XXXVI. Comete negación de justicia por razones de género la persona servidora pública que, teniendo legalmente a su cargo funciones de investigación, persecución, procuración o administración de justicia respecto de un delito cometido contra una mujer, adolescente o niña por razones de género, sin causa justificada y con conocimiento de su obligación:
	XXXVI.- Estando obligado a investigar y/o sancionar un delito cometido contra una mujer por razones de género, incurra en actos de corrupción, omisiones, falencias, negligencias, obstruya la investigación y obstruya la justicia, en perjuicio del derecho de la víctima a la verdad, la justicia y las reparaciones.	a) altere, oculte, destruya, sustraiga o fabrique datos, indicios, evidencias o elementos relevantes; b) desvíe u obstaculice deliberadamente líneas de

		investigación relacionadas con razones de género; c) retarde u omita de manera injustificada actos que legalmente le correspondan, cuando con ello impida o menoscabe de forma sustancial el acceso a la justicia; o, d) realice actos dirigidos a favorecer la impunidad de la persona probable responsable. Cuando se actualice la fracción XXXVI se impondrán de cuatro a diez años de prisión, de cien a ciento cincuenta días multa, así como destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
--	--	--

La propuesta penal utiliza una descripción más determinada que el modelo conocido como Ley Mariana Lima; además busca respetar el principio de taxatividad, diferenciar la responsabilidad penal de las irregularidades administrativas y evitar una duplicación innecesaria con las fracciones VII y VIII del propio artículo 260.

La reforma al artículo 36 se formula como una atribución institucional y no como una regla procedimental. La remisión expresa al Código Nacional de Procedimientos Penales y a los protocolos aplicables busca preservar la competencia federal sobre el procedimiento penal y, al mismo tiempo, establecer con claridad el deber estatal de actuación con perspectiva de género y debida diligencia reforzada.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IX al artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

IX. Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, que toda muerte violenta de una mujer, adolescente o niña sea investigada con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, bajo la hipótesis de posible feminicidio y con observancia de los protocolos aplicables, incluidos los casos que inicialmente se reporten o consideren como suicidio, accidente o cualquier forma de muerte violenta, hasta que dicha hipótesis pueda descartarse de manera fundada con base en los resultados de la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXVI y un último párrafo al artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Comete negación de justicia por razones de género la persona servidora pública que, teniendo legalmente a su cargo funciones de investigación, persecución, procuración o administración de justicia respecto de un delito cometido contra una mujer, adolescente o niña por razones de género, sin causa justificada y con conocimiento de su obligación:

- a) Altere, oculte, destruya, sustraiga o fabrique datos, indicios, evidencias o elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos;
- b) Desvíe u obstaculice deliberadamente líneas de investigación relacionadas con razones de género;
- c) Retarde u omita de manera injustificada actos que legalmente le correspondan, cuando con ello impida o menoscabe de forma sustancial el acceso a la justicia; o,
- d) Realice actos dirigidos a favorecer la impunidad de la persona probable responsable.

...

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XXXVI de este artículo, se impondrán de cuatro a diez años de prisión, de cien a ciento cincuenta días multa, así como destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberá armonizar sus disposiciones administrativas, lineamientos y protocolos internos con el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, sin establecer reglas que contravengan o sustituyan las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales por su sola entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO
de la LXXVI Legislatura

Página 7 de 8



REFERENCIAS JURÍDICAS Y LEGISLATIVAS

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 554/2013, Caso Mariana Lima Buendía.
2. Congreso del Estado de México. Iniciativa “Mariana Lima Buendía” y registro de dictamen de las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia y Para la Igualdad de Género, 10 de junio de 2026; aprobación por el Pleno, 10 de septiembre de 2026. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Gaceta Parlamentaria 101 06, 11 de marzo de 2026, iniciativa “Mariana Lima Buendía”.
4. Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 12 de febrero de 2026.
5. Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de mayo de 2026.
6. Código Nacional de Procedimientos Penales.
7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.